

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a quinto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que Carmen Gloria Romero Moya dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Valparaíso, calificando como ilegal y arbitrario el anuncio de cobro de derechos de aseo respecto de un inmueble de su propiedad, en el cual su cónyuge ejerce una profesión por la que, paralelamente, paga patente municipal, hecho que amenazaría el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

Explica que, en su calidad de dueña de la oficina N° 1404 de calle Blanco N° 1623, Valparaíso, el 31 de mayo de 2018 recibió aviso de cobro de derechos de aseo remitido por la recurrida, por \$70.524, otorgándosele seis cuotas para su pago.

Refiere que el contenido de aquella comunicación contraviene lo estatuido en el artículo 9 inciso 4° de la Ley de Rentas Municipales, por cuanto en tal inmueble tiene domicilio laboral su cónyuge, el abogado Guillermo Kegevic Ahumada, ordenando aquella norma que el derecho de aseo sea cobrado directamente a quien paga patente comercial o profesional "debiendo enterarse conjuntamente con la respectiva patente".



Por lo anterior, solicita se declare que la recurrida ha incurrido en ilegalidad, al tratarse de un doble cobro por un derecho que ya se paga -y se ha pagado- a través de la patente profesional respectiva, dejando sin efecto el nuevo cobro, con costas.

**Segundo:** Que, por su parte, la recurrida en su informe, en síntesis, reconoció la ejecución de la conducta denunciada, justificándola en que el artículo 9° de la Ley de Rentas Municipales expresa que el cobro debe ser realizado por cada "usuario", calidad que en el caso concreto posee tanto la recurrente como su cónyuge.

Complementando tal informe a instrucción de esta Corte, la Municipalidad de Valparaíso reconoce que ha considerado procedente efectuar el cobro de derechos de aseo tanto a la persona natural que habita el inmueble como a la empresa o profesional que, en su condición de tercero, ejerce una actividad comercial lucrativa en el bien raíz, "por tratarse de contribuyentes y usuarios distintos", pretendiendo respecto de cada uno el pago del monto total que corresponde.

**Tercero:** Que, de esta manera, el asunto sometido a la decisión de esta Corte se restringe a la determinación de la legalidad de cobrar el derecho por servicio domiciliario de aseo tanto al propietario del inmueble como a quien, no teniendo tal calidad, ejerce en él una profesión gravada con patente municipal.



**Cuarto:** Que, para esclarecer lo anterior, resulta útil recordar que el artículo 7° del Decreto Ley N° 3.063, Ley de Rentas Municipales, establece con claridad que: *"Las municipalidades cobrarán un derecho trimestral por el servicio domiciliario de aseo por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosko y sitio eriazo"*.

**Quinto:** Que, de la simple lectura de la norma transcrita debe arribarse a una primera conclusión: el cobro del derecho de aseo guarda relación con cada inmueble y no con la cantidad de habitantes o usuarios del mismo. De esta manera, la Municipalidad sólo puede cobrar una vez el derecho de aseo que corresponde a cada bien raíz ubicado dentro de su unidad territorial.

**Sexto:** Que, dicho lo anterior, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo contiene una segunda directriz sin excepción, cuando dispone que: *"La municipalidad cobrará directamente el derecho que corresponda a los propietarios de los establecimientos comerciales y negocios, en general, gravados con patentes a que se refiere el artículo 23.-, el que deberá enterarse conjuntamente con la respectiva patente"*.

**Séptimo:** Que, de esta manera, el único derecho de aseo que la Municipalidad de Valparaíso puede percibir respecto de la oficina N° 1404 del edificio emplazado en calle Blanco N° 1623 de dicha ciudad y comuna, debe ser cobrado



al abogado Guillermo Kegevic Ahumada quien, según se acreditó, mantiene patente al día en dicho inmueble.

**Octavo:** Que, en razón de todo lo anterior, la conducta denunciada debe ser considerada como ilegal y, dada su aptitud para amenazar el derecho de propiedad de la actora, amerita ser objeto de las medidas de cautela que se dirán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por Carmen Gloria Romero Moya en contra de la Municipalidad de Valparaíso, ordenándose a la recurrida dejar sin efecto el cobro de derechos de aseo individualizado en el recurso, así como todo otro cobro posterior, en tanto en aquel inmueble se ejerza una actividad profesional o comercial gravada con patente municipal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini.

Rol N° 22.022-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados



Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Julio  
Pallavicini M. Santiago, 25 de marzo de 2019.



En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

